



RESOLUCION N° 1255-2024-ANA-TNRCH

Lima, 27 de noviembre de 2024

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 248-2024
CUT	: 10878-2022
IMPUGNANTE	: Francisco Gilberto Tejada Regalado
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA	: Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces o fajas marginales
ÓRGANO	: AAA Marañón
UBICACIÓN	: Distrito : Cajamarca
POLÍTICA	: Provincia : Cajamarca
	: Departamento : Cajamarca

Sumilla: Constituye infracción en materia de recursos hídricos ocupar y utilizar la faja marginal.

Marco normativo: Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado contra la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en fecha 17.03.2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M que le impuso una multa de 1,5 UIT en aplicación de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal f del artículo 277° de su reglamento².

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega lo siguiente:

- 3.1. Se le ha imputado usar y ocupar un área de la faja marginal del río Mashcón con la construcción de su vivienda desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada 9209560 m N – 776642 m E; y, si bien se encuentra usando el área detallada, es porque constituye su propiedad en virtud de la escritura pública de compraventa N° 813. Además, no existe señalización, hitos, ni paneles informativos sobre la restricción del área para la construcción, por lo que su actuar es de acuerdo a sus usos y costumbres.
- 3.2. Desconoce las normas administrativas de recursos hídricos, por lo que fue engañado al haber adquirido un terreno en el barrio Columbo, localizado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca, vía compraventa.
- 3.3. Otros ciudadanos han construido dentro de la faja marginal, lo que determinó su actuar, pues en toda la ribera del río Mashcón hay construcciones similares a la que ha realizado; sin embargo, estas personas no han sido notificadas ni sancionadas, lo que lesiona su derecho a la igualdad previsto en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, junto con el principio de imparcialidad.
- 3.4. La construcción de su vivienda se efectuó entre los años 2019 y 2020, periodo anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M (que delimitó la faja marginal del río Mashcón) en fecha 11.01.2021.
- 3.5. La Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M (resolución de sanción) ha sido emitida con una motivación insuficiente ya que no desvirtúa la propiedad adquirida. Asimismo, sobre lo expuesto por la autoridad en el considerando décimo tercero de la Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M, agrega que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y debido a que la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M (que delimitó la faja marginal del río Mashcón) no se publicó en el referido diario, no tiene efecto obligatorio.
- 3.6. La Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M (que resolvió el recurso de reconsideración) ha sido emitida con una motivación insuficiente ya que no se ha pronunciado sobre la propiedad. Además, que si la autoridad consideró que se reiteraban los argumentos de descargo y no se presentó una nueva prueba, debió resolver la improcedencia del recurso de reconsideración y no un infundado, como indebidamente se ha declarado.
- 3.7. No ha cometido algún acto que contravenga la Ley de Recursos Hídricos, por tanto, la conducta que se le imputa no puede considerarse una que dañe los bienes jurídicos de la ciudadanía. Asimismo, se ha vulnerado el precepto contemplado en el literal d del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, lo que trasgrede el principio de legalidad.
- 3.8. No se cumple el elemento subjetivo que requiere el principio de culpabilidad, ya que no ha tenido la intención de ocupar la faja marginal debido a que no existe delimitación que corrobore la misma (hitos y paneles informativos).

- 3.9. La Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M (que delimitó la faja marginal del río Mashcón) no le ha sido notificada conforme se dispone en su Artículo Sétimo; además, que en dicha resolución se ha incumplido con lo previsto en el fundamento 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M de fecha 11.01.2021³, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón delimitó la faja marginal del río Mashcón, en el tramo comprendido desde la confluencia de los ríos Grande y Porcón hasta 500 m aguas abajo pasando el aeropuerto, en una longitud total de 8 km, con un ancho mínimo de 10 metros en ambas márgenes.
- 4.2. La Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Cajamarca comunicó a la Administración Local de Agua Cajamarca en fecha 17.05.2021⁴, la construcción efectuada cerca de la margen derecha del río Mashcón (coordenada 9209565 m N – 776628 m E) por parte del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado.
- 4.3. En fecha 14.06.2021, la Administración Local de Agua Cajamarca llevó a cabo una inspección ocular inopinada en el río Mashcón, a la altura del puente peatonal en la zona denominada Columbo, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, constatando desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada 9209560 m N – 776642 m E, en una longitud de 17.5 metros una construcción localizada a 2 metros de la ribera del río Mashcón en la margen derecha, la cual comprende una pared de cemento y columnas de fierro, obra que se avanza en la segunda planta con el levantamiento de paredes. El frontis de la construcción tiene una longitud de 8.86 metros.
- Se indica que en la diligencia participó el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado identificado como propietario y autor de la construcción, quien firmó el acta en señal de conformidad.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 024-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 15.06.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Cajamarca recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador al señor Francisco Gilberto Tejada Regalado por el hecho verificado en campo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.M-ALA.C emitida y recibida el 15.06.2021, la Administración Local de Agua Cajamarca comunicó al señor Francisco Gilberto Tejada Regalado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el hecho constatado en campo, referido a ocupar y utilizar la faja marginal del río Mashcón con la construcción localizada desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada 9209560 m N – 776642 m E, subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su reglamento (ocupar los cauces, riberas o fajas marginales sin autorización), otorgándole 5 días para ejercer su defensa.

³ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD-0021-2021-13.pdf>.

⁴ Vía mensaje de correo electrónico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

- 4.6. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado, con el escrito presentado en fecha 24.06.2021, sustentó su descargo en los siguientes documentos: NOT. N° 206-2019-ANA-AAA-VI MARAÑON-ALA CAJAMARCA, INFORME N° 070-2019-ANA-AAA.M-ALA.C/JDDP y la Resolución Administrativa N° 009-2001-CTAR-CAJ/DRA-ATDRC, los cuales no se relacionan con el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.M-ALA.C, además de hacer referencia a la faja marginal de la quebrada Arcomayo.

También manifestó que reconoce el hecho expuesto en la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.M-ALA.C y que fue sorprendido con la venta del terreno por parte de la señora Sonia Iris Gómez Deza y la inmobiliaria Caxandina.

Adjuntó la escritura pública N° 813 de fecha 15.12.2018, sobre la compraventa de un terreno ubicado en el barrio Columbo, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, otorgada a su favor y de la señora Zuly Jackeline Reyes Vásquez por parte de la vendedora Sonia Iris Gómez Deza.

- 4.7. La Administración Local de Agua Cajamarca, en el Informe Técnico N° 028-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM (informe final de instrucción) de fecha 30.06.2021, notificado 31.08.2021, concluyó que se encuentra probada la responsabilidad del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado en el hecho constatado en fecha 14.06.2021, configurando la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su reglamento, recomendando la imposición de una multa de 5.834 UIT.
- 4.8. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado, con el escrito presentado en fecha 16.09.2021, efectuó descargos al informe final de instrucción indicando, entre otros argumentos, que adquirió un terreno en mérito de la escritura pública N° 813 de fecha 15.12.2018, el cual ha sido construido en un lugar donde no existe señalización de los linderos de la faja marginal, por lo que se debe anular la infracción.

Adjuntó:

- a. Una fotografía.
- b. La escritura pública N° 813 descrita en el antecedente 4.6 de la presente resolución.

- 4.9. En el Informe Legal N° 808-2021-ANA-AAA.M/EHDP de fecha 18.11.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón indicó que la propiedad del terreno no enerva el mérito del hecho constatado, el cual configura infracción, debido a que ningún derecho es absoluto, pues debe ejercerse en armonía con el bien común y el interés social conforme lo señala la Constitución Política del Perú. Asimismo, precisó que el imputado reconoció la comisión del hecho, lo que constituye una atenuante, proponiendo la imposición de una multa de 1,5 UIT.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M de fecha 10.12.2021, notificada el 28.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón estableció la responsabilidad administrativa del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado, sancionándolo con una multa de 1,5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su reglamento, por ocupar y utilizar la faja marginal del río Mashcón con una construcción localizada desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada 9209560 m N – 776642 m E.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado, con el escrito presentado en fecha 17.01.2022, manifestó su desacuerdo con la multa y solicitó verificar que en la zona no hay letreros ni señalizaciones sobre la restricción del área para realizar la construcción; además, precisó que existen otras propiedades construidas, las cuales también incumplen la ley.

Adjuntó:

- a. 5 fotografías.
- b. Un extracto del texto publicado en el Diario Oficial El Peruano sobre la señalización de la faja marginal por hitos o linderos.
- c. La Partida Registral N° 11171434 que corresponde al terreno.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con la Carta N° 028-2022-ANA.AAA.M de fecha 09.03.2022, notificada el 10.03.2022, solicitó al señor Francisco Gilberto Tejada Regalado precisar si su escrito de fecha 17.01.2022 constituye un recurso impugnatorio o una denuncia.

4.13. Con el escrito ingresado en fecha 15.03.2022, el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado presentó un escrito indicando la ampliación de sus fundamentos del recurso de reconsideración.

Adjuntó:

- a. La escritura pública N° 813 descrita en el antecedente 4.6 de la presente resolución.
- b. 4 fotografías.

4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M de fecha 17.03.2023, notificada el 11.04.2023⁵, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró infundado el recurso de reconsideración del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado.

4.15. Con el escrito ingresado en fecha 03.05.2023 el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3, en donde se incluye también, a los argumentos indicados en el escrito de fecha 24.07.2023, denominado: “para un mejor resolver”.

Adjuntó:

- a. La escritura pública N° 813 descrita en el antecedente 4.6 de la presente resolución.
- b. El recibo de consumo emitido por la EPS Sedacaj S.A. que corresponde al consumo de marzo de 2023.
- c. La declaración jurada de impuesto predial del año 2021.
- d. 4 fotografías.

4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con el Memorando N° 1448-2023-ANA-AAA.M de fecha 25.07.2023, elevó los actuados a este tribunal.

⁵ Según el Acta de Notificación N° 325-2023-ANA-AAA.M y la declaración expuesta por el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado en su recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y, los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁷.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. La sanción impuesta al señor Francisco Gilberto Tejada Regalado corresponde a ocupar y utilizar la faja marginal del río Mashcón (delimitada con la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA) con una construcción localizada en la margen derecha, desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada 9209560 m N – 776642 m E, que comprende una pared de cemento y columnas de fierro, así como el levantamiento de paredes en la segunda planta.
- 6.2. Sobre el hecho descrito, la legislación en materia hídrica ha tipificado la siguiente infracción:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua

[...]

5. Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

[...]

- f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas».

Respecto de la sanción impuesta

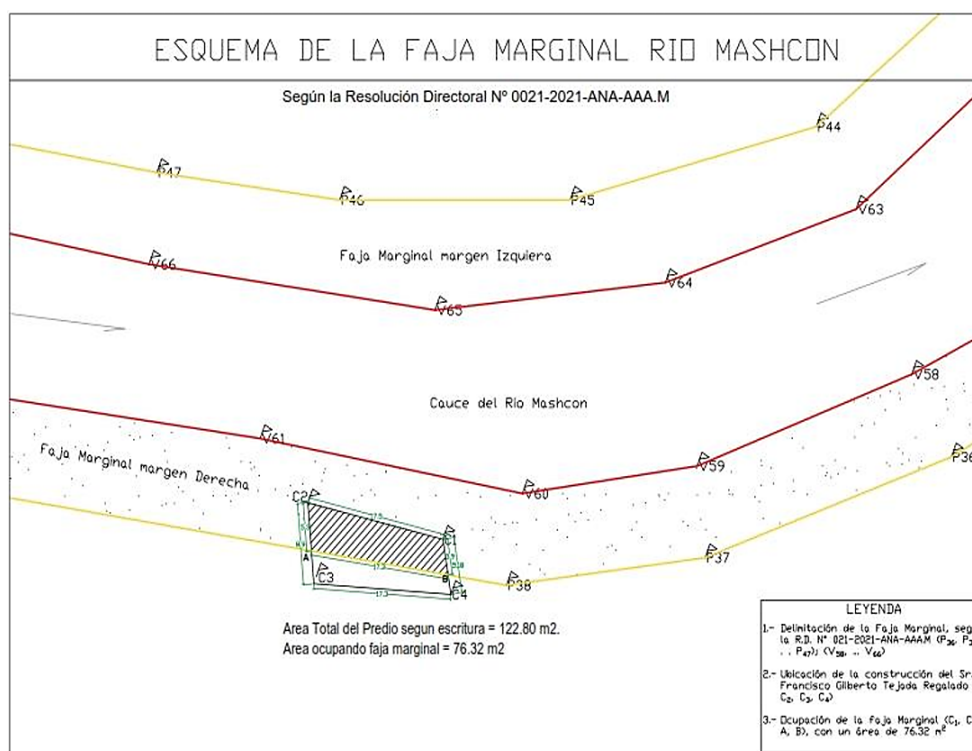
- 6.3. La responsabilidad del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado está acreditada con los siguientes medios de prueba:

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- a. La Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M de fecha 11.01.2021, que delimitó la faja marginal del río Mashcón, en el tramo comprendido desde la confluencia de los ríos Grande y Porcón hasta 500 m aguas abajo pasando el aeropuerto, en una longitud total de 8 km, con un ancho mínimo de 10 metros en ambas márgenes.
- b. La inspección ocular inopinada de fecha 14.06.2021, en la que la Administración Local de Agua Cajamarca verificó una construcción a 2 metros de la ribera del río Mashcón en la margen derecha desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada 9209560 m N – 776642 m E, la cual comprende una pared de cemento y columnas de fierro, así como el levantamiento de paredes en la segunda planta, identificándose como propietario y autor de la construcción al señor Francisco Gilberto Tejada Regalado.
- c. El escrito de fecha 24.06.2021, en el cual el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado reconoció el hecho imputado en la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.M-ALA.C.
- d. El Informe Técnico N° 028-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM (informe final de instrucción) de fecha 30.06.2021, en el cual la Administración Local de Agua Cajamarca concluyó la responsabilidad del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado sobre la base de las pruebas actuadas, elaborándose el esquema del área de terreno que se ubica sobre la margen derecha de la faja marginal del río Mashcón:



Respecto del recurso impugnatorio

6.4. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

- 6.4.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que se le ha imputado usar y ocupar un área de la faja marginal del río Mashcón con la construcción de su vivienda desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada

9209560 m N – 776642 m E; y, si bien se encuentra usando el área detallada, es porque constituye su propiedad en virtud de la escritura pública de compraventa N° 813.

6.4.2. En lo referente al derecho de propiedad, si bien en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú se establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no menos cierto es que en dicho artículo se impone también – como elemento condicionante – que el referido derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.

El Tribunal Constitucional peruano, en la STC del expediente N° 3347-2009-PA/TC⁹, señala que el Estado posee la facultad de exigir un conjunto de deberes y obligaciones al amparo de los límites del derecho de propiedad:

«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven [...] **pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.** De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad [...]» (énfasis añadido).

Asimismo, en el artículo 6° de la Ley General del Ambiente¹⁰ se estipula que el ejercicio del derecho de propiedad se encuentra limitado en resguardo del ambiente:

Ley General del Ambiente

«Artículo 6°. De las limitaciones al ejercicio de derechos
El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente».

6.4.3. La Ley de Recursos Hídricos, en el artículo 74°, ha dispuesto que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

En la Resolución N° 900-2023-ANA-TNRCH¹¹ este tribunal determinó que las fajas marginales son delimitadas con el propósito de lograr una efectiva protección del ambiente al preservar el recurso natural “agua”. Además, que tutelan el bien común y el interés general, debido a que persiguen salvaguardar la vida humana:

⁹ Tribunal Constitucional peruano, STC de fecha 17.03.2010, emitida en el expediente N° 3347-2009-PA/TC, disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>.

¹⁰ Ley N° 28611, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2005.

¹¹ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 900-2023-ANA-TNRCH de fecha 01.12.2023, emitida en el expediente TNRCH N° 360-2023, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200900-2023-ANA-TNRCH.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

«6.2.5. La faja marginal cumple la función de proteger las fuentes de agua, disminuir el riesgo de daños a la vida y al patrimonio, facilitar el uso primario y el libre tránsito».

6.4.4. Consecuentemente, la propiedad privada, en caso se pudiera acreditar con un título legítimo (como es el caso de la escritura pública de compraventa N° 813), queda sometida a las prohibiciones y restricciones derivadas del bien común, entre ellas, a los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales que se denomina faja marginal.

6.4.5. En lo que respecta al extremo del alegato del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado que sostiene que no existe señalización, hitos, ni paneles informativos sobre la restricción del área para la construcción, por lo que su actuar es de acuerdo a sus usos y costumbres; se debe afirmar que, en la Resolución N° 043-2024-ANA-TNRCH¹², este tribunal estableció que la demarcación física mediante la instalación de hitos no constituye un elemento que incida sobre la validez y eficacia de las fajas marginales:

«6.6.4. En tal sentido, el establecimiento de la faja marginal (terrenos aledaños a los cauces) tiene por finalidad la proteger la fuente de agua, por tanto, la demarcación física mediante la instalación de hitos no constituye un elemento que incida sobre la validez y eficacia de dicha delimitación».

6.4.6. En aplicación de las normas previamente invocadas, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.5. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.5.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que desconoce las normas administrativas de recursos hídricos, por lo que fue engañado al haber adquirido un terreno en el barrio Columbo, localizado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca, vía compraventa.

6.5.2. Nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado “la ley se presume conocida por todos” (referenciado por el Tribunal Constitucional peruano en la STC del expediente N° 6859-2008-PA/TC de fecha 26.04.2010), según el cual, una vez que la ley ha sido publicada genera observancia obligatoria del íntegro de su contenido, tal como ha sido previsto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

6.5.3. En el caso de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

6.5.4. En el artículo 7° de la citada ley, se ha dispuesto que las fajas marginales, así como los cauces, álveos, lechos y riberas (en tanto constituyen bienes naturales asociados al agua) poseen restricciones, debido a que toda intervención de los particulares que afecte o altere sus características, debe estar previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

¹² Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 043-2024-ANA-TNRCH de fecha 24.01.2024, emitida en el expediente TNRCH N° 397-2023, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0043-2024-015.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

6.5.5. En consecuencia, las condiciones estipuladas en la Ley de Recursos Hídricos son de conocimiento público y obligan a todas las personas (naturales y jurídicas) a su cumplimiento.

6.5.6. De acuerdo con las normas previamente invocadas, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.6. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3, se debe señalar que:

6.6.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que otros ciudadanos han construido dentro de la faja marginal, lo que determinó su actuar, pues en toda la ribera del río Mashcón hay construcciones similares a la que ha realizado; sin embargo, estas personas no han sido notificadas ni sancionadas, lo que lesiona su derecho a la igualdad previsto en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, junto con el principio de imparcialidad.

6.6.2. De lo anterior se aprecia que el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado invoca un trato igualitario en relación con las personas que también habrían efectuado construcciones en la faja marginal, pero que no se encuentran notificadas ni sancionadas.

6.6.3. Este tribunal precisa que no existe igualdad ante la ilegalidad, pues el ocupar la faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua configura una acción contraria al ordenamiento jurídico. Consecuentemente, no se puede invocar el principio de igualdad para eximirse de la responsabilidad en los hechos materia de sanción¹³.

6.6.4. De acuerdo con el examen realizado, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.7. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.4, se debe señalar que:

6.7.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que la construcción de su vivienda se efectuó entre los años 2019 y 2020, periodo anterior a la emisión la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M (que delimitó la faja marginal del río Mashcón) en fecha 11.01.2021.

6.7.2. En la Resolución N° 1143-2024-ANA-TNRCH¹⁴ este tribunal estableció que en los procedimientos administrativos sancionadores las pruebas sobre los descargos recaen en aquel que las deduce:

«6.8.4. [...] si bien en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba respecto de la imputación de cargos recae sobre la autoridad; en el caso de los descargos, las pruebas son aportadas por aquel que las deduce».

¹³ Tribunal Constitucional español, Sentencia 21/1992 de fecha 14.02.1992, disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/1908>.

«[...] el principio de igualdad ante la ley no significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso aquél a quien se aplica la ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido».

¹⁴ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 1143-2024-ANA-TNRCH de fecha 25.10.2024, emitida en el expediente TNRCH N° 264-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1143-2024-014.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

Criterio que se encuentra amparado en la disposición prevista en el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 173°. Carga de la prueba

[...]

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones».

6.7.3. En el recurso de apelación, el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado ha adjuntado como pruebas de descargo la escritura pública N° 813 de fecha 15.12.2018, en la cual se aprecia que la compraventa se efectuó sobre un bien inmueble en la condición de terreno.

6.7.4. Asimismo, presentó una declaración jurada de impuesto predial de junio de 2021, la cual es posterior a la emisión la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M que delimitó la faja marginal del río Mashcón en enero de 2021. Situación que se repite con el recibo de consumo emitido por la EPS Sedacaj S.A., que también es posterior a la emisión la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M, ya que corresponde al mes de marzo del año 2023.

Finalmente, las 4 fotografías que acompañan al recurso de apelación no tienen información del lugar ni fecha cierta del momento en que fueron tomadas, para poder crear certeza de que la construcción se ejecutó con anterioridad a la emisión la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M de fecha 11.01.2021.

6.7.5. En virtud de lo expuesto, si bien el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado afirma que efectuó la construcción de su vivienda entre los años 2019 y 2020, no ha presentado ningún medio de prueba que corrobore su manifestación. Más aún, cuando la declaración jurada de impuesto predial de fecha 16.06.2021 especifica que su terreno – en la fecha indicada – no contaba con construcción ni instalaciones:

VALOR DEL TERRENO:																								
Área de Terreno(m2): 122.80										Arancel: 45.00		Valor del Terreno: 5804.40												
CARACTERÍSTICAS Y VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN:																								
Item	Tip	Valor	Sección	SPR	SPR	Año	Año	Me	A.C.	A.C.C.	M.P.	E.C.	Categorías											
													Muros	Techos	Pisos	Puertas	Revestim	Baños	I.E.	V.U.	Incremento	V.U.D.	Valor Área	V
Sin Construcción(es)																								
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN:																								
LEYENDA Área Construida : A.C. Área Común Construida : A.C.C. Materiales Predominantes : M.P. Instalaciones Eléctricas : I.E. Valor Unitario : V.U. Valor Unitario Deprec.: V.U.D. Depreciación : DPR															(*) Depreciación: 1 - Casa Habitación 2 - Tiendas Depósitos 3 - Edificios 4 - Clínicas, Hospitales, Cines, Industrias, Talleres, etc (**) Categorías: La descripción de las categorías se encuentran detalladas en las Tablas de Valores Unitarios aprobadas anualmente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (***) Incremento: En edificios aumenta el valor por m2 en 5% a partir del Quinto Piso.									
CARACTERÍSTICAS Y VALOR DE OBRAS COMPLEMENTARIAS E INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES:																								
Item	Código	Tipo Instalación		Año	Medida	Valor	Valor	Factor	Valor															
Sin Instalación(es).																								
VALOR DE OTRAS INSTALACIONES:																								


 SERVICIO DE ASesoría TRIBUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA CAJAMARCA

6.7.6. Por tanto, subsiste lo constatado en la inspección ocular inopinada de fecha 14.06.2021, en la que la Administración Local de Agua Cajamarca verificó la construcción de material noble a 2 metros de la ribera del río Mashcón en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

margen derecha desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada 9209560 m N – 776642 m E, la cual comprende una pared de cemento y columnas de fierro, así como el levantamiento de paredes en la segunda planta.

6.7.7. En aplicación del marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.8. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.5, se debe señalar que:

6.8.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que la Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M (resolución de sanción) ha sido emitida con una motivación insuficiente ya que no desvirtúa la propiedad adquirida.

6.8.2. Efectuado el análisis de la Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M, este tribunal advierte que, en el fundamento sétimo, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sí consideró el argumento sobre la propiedad que fue invocado por el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado en su escrito de fecha 24.06.2021, en el que señaló que fue sorprendido por la venta del terreno por parte de la señora Sonia Iris Gómez Deza y la inmobiliaria Caxandina por la señora Roció López.

Asimismo, en el fundamento décimo de la misma resolución, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón consideró el argumento sobre la propiedad invocada por el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado en el escrito de fecha 16.09.2021, referido a que posee la condición de propietario en mérito de la escritura pública de compraventa N° 813 celebrada ante el notario Marlon Linares Sánchez.

En el fundamento décimo tercero de la Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón indicó que la propiedad del bien inmueble alegada con la escritura pública de compraventa N° 813 no enerva el mérito del hecho constatado en campo, el cual constituye infracción, pues de acuerdo con la Constitución Política del Perú, ningún derecho es absoluto, debiendo ejercerse en armonía con el interés social y el bien común; lo que determina que el derecho de propiedad se encuentra restringido.

6.8.3. Lo anterior permite concluir que la Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M se encuentra motivada conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado» (énfasis añadido).

6.8.4. Sobre el extremo del argumento del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado por el cual cuestiona lo señalado en el considerando décimo tercero de la Resolución Directoral N° 1115-2021-ANA-AAA.M, en razón de que la ley es

obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y debido a que la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M (que delimitó la faja marginal del río Mashcón) no fue publicada en el referido diario, no tiene efecto obligatorio; este tribunal considera pertinente indicar que, la resolución que aprueba la delimitación de una faja marginal no tiene rango de ley, puesto que, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 4° del “Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales”¹⁵, su aprobación se produce con una resolución emitida por la autoridad administrativa del agua:

«Artículo 4°. Aprobación del ancho mínimo de la faja marginal
El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte».

Además, en observancia de lo expuesto en el numeral 18.2 del artículo 18° del citado reglamento, la resolución que delimita una faja marginal no requiere ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, exigiéndose únicamente la comunicación a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, entre ellas, a las municipalidades, a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal y a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales:

«Artículo 18°. Procedimiento para la delimitación de faja marginal
[...]
18.2. La AAA expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales».

6.8.5. En aplicación de las normas previamente invocadas, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.9. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.6, se debe señalar que:

6.9.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M (que resolvió el recurso de reconsideración) ha sido emitida con una motivación insuficiente ya que no se ha pronunciado sobre la propiedad.

6.9.2. Efectuado el análisis de la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M, este tribunal advierte que, en el fundamento sétimo de la misma, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sí consideró el alegato sobre la propiedad que obra en el recurso de reconsideración, haciendo referencia a la escritura pública de compraventa N° 813, en mérito de la cual, el impugnante señaló desconocer las normas administrativas de recursos hídricos y ser engañado al venderle una extensión de terreno.

¹⁵ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.12.2016.
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

6.9.3. Respecto del extremo del argumento del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado por el cual señala que si la autoridad consideró que se reiteraban los argumentos de descargo y no se presentó una nueva prueba, se debió declarar improcedente el recurso de reconsideración y no infundado, como indebidamente ha sucedido; este tribunal precisa que, el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M no se limita a un rechazo liminar del recurso de reconsideración por falta de nueva prueba; sino, que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón efectuó un desarrollo sobre los argumentos del recurso y se realizaron precisiones sobre los aspectos normativos de las fajas marginales, lo cual justifica el pronunciamiento que declara infundado el recurso de reconsideración.

6.9.4. Con el análisis que antecede, se demuestra que la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M se encuentra motivada en el aspecto relevante conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.9.5. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.10. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.7, se debe señalar que:

6.10.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que no ha cometido algún acto que contravenga la Ley de Recursos Hídricos, por tanto, la conducta que se le imputa no puede considerarse una que dañe los bienes jurídicos de la ciudadanía.

6.10.2. En el literal i del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos se establece que las fajas marginales constituyen bienes naturales asociados al agua:

«Artículo 6°. Bienes asociados al agua
Son bienes asociados al agua los siguientes:
1. Bienes naturales:
[...]
i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley».

En el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se tipifica como infracción pasible de sanción:

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua
[...]
5. Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados».

6.10.3. Por tanto, con el hecho constatado en la inspección ocular de fecha 14.06.2021, el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado ha vulnerado las normas señaladas previamente, las cuales están contempladas en la Ley de Recursos Hídricos y tienen por finalidad proteger los bienes naturales asociados al agua (artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos) como es el caso de las fajas marginales, cauces, álveos, lechos y riberas.

Asimismo, toda intervención de los particulares en los recursos hídricos o sus bienes asociados afecta o altera sus características naturales (a excepción

del uso primario y la navegación). Por tal motivo, dicha intervención debe estar previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, conforme ha sido estipulado en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.10.4. En lo que respecta al extremo del alegato del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado por el cual manifiesta que se ha vulnerado el precepto contemplado en el literal d del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, lo que trasgrede el principio de legalidad; se debe afirmar que, la infracción referida a dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, ha sido tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Además, la infracción referida a ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua ha sido tipificada en el literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, publicada en el Diario Oficial El Peruano a través del Decreto Supremo N° 001-2010-AG en fecha 24.03.2010.

- 6.10.5. En ese sentido, la sanción impuesta al señor Francisco Gilberto Tejada Regalado por el hecho constatado en fecha 14.06.2021, se ha efectuado bajo un marco sancionador preexistente.

Consecuentemente, no existe la vulneración del precepto establecido en el literal d del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, como tampoco del principio de legalidad que aduce el impugnante, debido a que la conducta calificada como típica y sancionable en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como en el literal f del artículo 277° de su reglamento, precedió al hecho materia de infracción.

- 6.10.6. En aplicación de las normas previamente invocadas, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

- 6.11. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.8, se debe señalar que:

- 6.11.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que no se cumple el elemento subjetivo que requiere el principio de culpabilidad, ya que no ha tenido la intención de ocupar la faja marginal debido a que no existe delimitación que corrobore la misma (hitos y paneles informativos).

- 6.11.2. El impugnante cuestiona la configuración de la culpabilidad por la ausencia de hitos o demarcación de la faja marginal del río Mashcón. No obstante, como se ha indicado en el fundamento 6.4.5 de la presente resolución, la falta de hitos no compromete la validez ni eficacia de la delimitación de una faja marginal, la cual, en el presente caso, ha sido delimitada con la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M y su ocupación es considerada como infracción por una ley (Ley de Recursos Hídricos) que al haber sido publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009 es de obligatorio cumplimiento. Lo que determina que no se puede invocar su desconocimiento para abstraerse de la responsabilidad por el uso, obstrucción u ocupación de la misma.

6.11.3. Entonces, si por mandato constitucional la ley se presume conocida por todos (sin que pueda alegarse su desconocimiento una vez que ha sido publicada), se tiene que el agente determina su accionar con conocimiento de la misma.

6.11.4. Finalmente, la culpa del señor Francisco Gilberto Tejada Regalado en el hecho materia de sanción obedece a la conducta constatada en fecha 14.06.2021, respecto de la construcción localizada en la margen derecha, desde la coordenada 9209564 m N – 776625 m E hasta la coordenada 9209560 m N – 776642 m E, que comprende una pared de cemento y columnas de fierro, así como el levantamiento de paredes en la segunda planta. Acción que se encuentra prohibida por disposición de la Ley de Recursos Hídricos (artículo 74°) y tipificada como infracción en la misma (numeral 5 del artículo 120°), así como en su reglamento (literal f del artículo 277°).

6.11.5. Por tanto, en aplicación de las normas previamente invocadas, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.12. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.9, se debe señalar que:

6.12.1. El señor Francisco Gilberto Tejada Regalado alega que la Resolución Directoral N° 021-2021-ANA-AAA.M (que delimitó la faja marginal del río Mashcón) no le ha sido notificada conforme se dispone en su Artículo Sétimo; además, que en dicha resolución se ha incumplido con lo previsto en el fundamento 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH.

6.12.2. De lo anterior se concluye que el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado busca cuestionar una resolución de delimitación de faja marginal a través de un procedimiento administrativo sancionador.

6.12.3. En la Resolución N° 566-2024-ANA-TNRCH¹⁶, este tribunal estableció que la delimitación de una faja marginal no puede ser materia de cuestionamiento dentro un procedimiento administrativo sancionador:

«6.5.8. [...] la delimitación de la faja marginal no puede ser cuestionada dentro un procedimiento administrativo sancionador por lo que su obstrucción y ocupación constituye infracción sancionable».

6.13. De acuerdo con el examen realizado se debe declarar infundado el recurso de apelación de fecha 03.05.2023.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1269-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.11.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Gilberto Tejada Regalado contra la Resolución Directoral N° 180-2023-ANA-AAA.M.

¹⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 566-2024-ANA-TNRCH de fecha 19.06.2024, emitida en el expediente TNRCH N° 735-2023, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200566-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4355A9A2

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL